



# INTERESADO

## Resolución Directoral Regional N° 3820 -2024-DREP

Puno, **01 AGO 2024**

**VISTOS;** La Opinión Legal N° 1422-2024-GR PUNO-GRDS-DREP/OAJ y el Expediente Administrativo con registro N° 21271-2024-OTD-DREP, elevado por la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao-Ilave a la DREP en fecha 10 de junio de 2024, sobre el recurso administrativo de apelación interpuesto por la Administrada **ELSA BETSABETH SARDON BEDREGAL**, en contra de la **Resolución Directoral N° 000951-2024-DUGELEC**, de fecha 19 de abril de 2024, Expediente Administrativo N° 8482-2024-UGELEC de fecha 15 de mayo de 2024, elevada a la DREP, mediante el Oficio N° 0481-2024-GRP-GRDS-DREP-DUGELEC/OAJ, de fecha 17 de mayo de 2024, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3 y 5, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...)", 5. "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, (...)", por lo que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004 -2019-JUS, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, conforme al numeral 117.1 del Artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por DS. N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG). Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en su artículo 218°, numeral 218.1 y 218.2, señala: "218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)" "218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Por lo que, en el presente caso se tiene que la **Resolución Directoral N° 000951-2024-DUGELEC**, de fecha 19 de abril de 2024, ha sido notificado a la Administrada **ELSA BETSABETH SARDON BEDREGAL** (en adelante la Administrada) en fecha 14 de mayo de 2024, según Registro en cuaderno de entrega de resoluciones de la UGEL El Collao-Ilave; y estando que la Administrada, mediante Expediente Administrativo con registro N° 8482-2024-UGELEC de fecha 15 de mayo de 2024, interpone el Recurso de Apelación, en contra de la Resolución antes citada; por lo que, el recurso impugnatorio se ha interpuesto dentro del plazo señalado en el artículo 218° del TUO de la LPAG, correspondiendo pronunciarnos respecto a los extremos impugnados, y;

Que, mediante OFICIO N° 0481-2024-GRP-GRDS-DREP-DUGELEC/OAJ, de fecha 17 de mayo de 2024, la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, eleva el expediente administrativo N° 21271-2024-UGELEC de fecha 10 de junio de 2024, correspondiente a la administrada **ELSA BETSABETH SARDON BEDREGAL**, quien interpone recurso de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 000951-2024-DUGELEC**, de fecha 19 de abril de 2024, resolución que resuelve: **Artículo 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el pago de intereses legales de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, solicitado por los administrados, (...), **ELSA BETSABETH SARDON BEDREGAL** (...), Opinión Legal N° 026-2024-UGELEC/OAJ, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Directoral (...).

Que, la Administrada mediante Expediente Administrativo con registro N° 8482-2024-UGELEC de fecha 15 de mayo de 2024, interpone Recurso de Apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 000951-2024-DUGELEC**, de fecha 19 de abril de 2024, a través del cual la Administrada en su pretensión impugnatoria, solicita a) Se declare FUNDADO su recurso de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 000951-2024-DUGELEC**, de fecha 19 de abril de 2024, en el extremo de su Artículo 2 de su parte resolutoria, que declara improcedente su petición de pago de intereses legales con relación al reconocimiento del pago de la bonificación por preparación de

clases y evaluación; consecuentemente **nulo y sin efecto legal** la recurrida; **b) Y REFORMÁNDOLA** ordene que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1245 y 1246 del Código Civil se disponga el PAGO DE LOS INTERESES LEGALES QUE CORRESPONDEN POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LOS CONCEPTOS contenido en la Resolución Directoral N° 002040-2015-DUGELEC de fecha 25 de noviembre del 2015; dispuestas su cumplimiento conforme a lo establecido en el Art. 203 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS y Sentencias Judiciales con calidad de cosa juzgada que ordenan su cumplimiento del acto administrativo mencionado.

961  
Que, señala como **errores de hecho y derecho**: La recurrida le causa un agravio irreparable para su derecho laboral, por cuanto omite al pago de la Bonificación **especial por preparación** de clases y evaluación-BONESP que ha sido reconocido mediante Resolución Directoral y sentencia judicial que tiene la calidad de cosa juzgada, por otro lado, mediante la impugnada le niegan un derecho que se genera en mérito a la omisión del pago, sin mayores fundamentos (...). La UGEL El Collao, a través de sus funcionarios ignoran los efectos del incumplimiento de una obligación (...); como ya se ha planteado que la UGEL El Collao, se encuentra obligada a cumplir con el pago de los devengados reconocidos y generados por el no pago oportuno de la BONESP, y frente a dicha omisión es que se genera los intereses que por ley corresponde, los mismos que dicha instancia pretende desconocer. (...) dichos actos administrativos debieron ejecutarse o cumplirse en su pago de manera inmediata a la validez y eficacia de los mencionados actos administrativos. Pero, lamentablemente no fue materia de cumplimiento, por lo que manifiesta, tuvo que recurrir al poder judicial, buscando justicia, a efectos de que dicha Resolución Directoral sea cumplida en su pago, habiéndose emitido sentencia judicial que tiene la condición de cosa juzgada, habiendo dispuesto el órgano jurisdiccional su cumplimiento bajo los apremios que en dicha sentencia señala. Frente a ello se genera un incumplimiento, por cuanto tanto la Resolución Directoral donde se le reconoce el pago de devengados de la BONESP como el mandato judicial, no vienen siendo cumplidas, no le pagan los devengados de la BONESP hasta la fecha, por ende, se genera dicho incumplimiento que a la fecha viene exigiendo como intereses legales, que debe ser calculado conforme a las reglas de la entidad bancaria del Estado (Banco de la Nación)

Que, su petición tiene amparo legal en lo dispuesto en el Artículo 1245 del Código Civil que dispone "Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal"; así como en lo dispuesto por el Artículo 1246 del mismo texto legal (...). Lo expuesto conlleva en términos sencillos a que la administración pública, deba ordenar el pago de los intereses legales desde la emisión del acto administrativo hasta la fecha en que se haga efectivo el íntegro del monto reconocido como devengados de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación-BONESP, debiendo ordenarse en cumplimiento de la norma citada los cálculos a través del encargado de remuneraciones. Por ello la recurrida se encuentra en las causales de nulidad establecidas en el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, toda vez que la UGEL El Collao, viene desconociendo los efectos de los intereses legales que se generan por omisión o incumplimiento de una obligación reconocida (...)

Que, es deber del órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de los actuados; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación, y conforme fluye de los antecedentes expuestos, el asunto controvertido del presente recurso de apelación y que debe ser materia para: **Determinar si corresponde disponer a la UGEL El Collao-llave, el pago de los intereses legales con relación al reconocimiento del adeudo laboral por la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación a favor de la recurrente, cuando la entidad no cuenta con disponibilidad presupuestal.** En relación al punto controvertido, debe tenerse en cuenta el Informe Legal N° 339-2010-SERVIR/GG-OAJ a que se refiere el Informe Técnico N° 024-2013-SERVIR/GPGSC, y ratificado por el Informe Técnico N° 1055-2016-SERVIR/GPGSC se indicó lo siguiente: Las entidades del sector público, como cualquier empleador, tiene la obligación de pagar a sus trabajadores las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones o aguinaldos y demás beneficios que les correspondan, en la oportunidad fijada por Ley, contrato o convenio colectivo. En ese sentido, el incumplimiento de dicha obligación da lugar al pago de interés legal laboral, el que se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, según lo establece el Decreto Ley N° 25920. Para el devengo del interés legal laboral, no es necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño, es decir, basta que el empleador no pague el adeudo laboral en la oportunidad debido para que, de manera automática y a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento, se devenguen intereses a favor del trabajador, y consiguientemente se encuentre en la obligación de pagarlos, sin que el trabajador deba reclamarlos o demuestre haber sufrido algún daño o perjuicio a consecuencia del incumplimiento. Pero su atención **está condicionada a lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, concordante con las precisiones legales de la Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 y al mandato judicial** si así lo dispone.

Que, asimismo cualquier otra pretensión que va más allá del derecho inexistente no es posible su atención por cuanto existe prohibición expresa conforme a lo señalado por el artículo 6° de la Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del año fiscal 2024 que prescribe:

*"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".*

El mismo que es concordante con lo señalado en el numeral 4.2 del artículo 4 del mismo cuerpo normativo antes indicado: **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.**

Que, también debemos manifestar que el numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que: *"Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces";* asimismo, la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2024, es el documento normativo que comprende los criterios presupuestales del gobierno nacional, gobiernos regionales y los gobiernos locales, en tal sentido no se puede alterar los montos establecidos para los pagos que no se ajusten a la normatividad, **ya que el recurrente está solicitando pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los gobiernos regionales;** por lo que, asimismo el artículo 4.2 de la mencionada Ley N° 31953, prescribe sobre las acciones administrativas en la ejecución de gasto público, el cual señala *"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público".*

Que, además, es de observancia al respecto, lo establecido en el artículo 5° de la acotada Ley N° 31953, que señala: Artículo 5. Control del gasto público 5.1. *"Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la oficina de presupuesto y el jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Corresponde al titular de pliego efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, en el marco de lo establecido en el inciso 1 del numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";* además, el principio 1. del Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1440, claramente establece: **"1. Equilibrio presupuestario: Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente";** asimismo, el numeral 13.5 del Artículo 13° del mismo cuerpo legal precisa: *"13.5 La totalidad de los ingresos y gastos públicos de las Entidades deben estar contemplados en sus presupuestos institucionales aprobados conforme a Ley, quedando prohibida la administración de ingresos o gastos públicos bajo cualquier otra forma o modalidad. Toda disposición en contrario es ineficaz".*

Que, como se indicó en el párrafo precedente, en caso de que se emitan resoluciones que aprueben o autorizan gastos son ineficaces en consecuencia son nulas de pleno derecho lo que acarrearía responsabilidad administrativa del Titular del Pliego;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene en INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Administrada **ELSA BETSABETH SARDON BEDREGAL**, contra la **Resolución Directoral N° 000951-2024-DUGELEC**, de fecha 19 de abril de 2024, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave.

Que, el numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la LPAG, señala: "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)". Por consiguiente, estando, que, en el presente caso, se resuelve recurso de apelación en última instancia administrativa, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Estando a lo opinado y actuado por la Oficina de Asesoría Jurídica, visado por la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Puno.

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, Ley N° 28044 – Ley General de Educación; Decreto Supremo N° 11-2012-ED, Reglamento de la Ley General de Educación, Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y modificatoria Ley N° 25212; Decreto Legislativo N° 1440-D. Leg. del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del año fiscal 2024 y T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación con registro N° 8482-2024-UGELEC, de fecha 15 de mayo de 2024, interpuesto por la Administrada **ELSA BETSABETH SARDON BEDREGAL**, en contra de la **Resolución Directoral N° 000951-2024-DUGELEC**, de fecha 19 de abril de 2024, contenido en el expediente administrativo con registro N° 21271-2024-OTD-DREP y de conformidad a los fundamentos esgrimidos en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en sujeción al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. 004-2019-JUS, vigente.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** a través de la Oficina de Trámite Documentario de la DRE Puno a la Administrada **ELSA BETSABETH SARDON BEDREGAL** y a la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao-Ilave, conforme a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FIRMADO ORIGINAL**

**Abg. EDSON DE AMAT APAZA APAZA**  
**DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN**  
**PUNO**



LO QUE TRANSCRIBO A USTED  
PARA SU CONOCIMIENTO Y  
FINES CONSIGUIENTES

**LIC. CARMEN CANDIA LLATASI**  
Especialista Administrativo II  
Oficina de Trámite Documentario DREP

EAAA/DREP  
FERC/IOAD  
FWRC/IOAJ  
GADG/AOAJ  
CC Arch.